



NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. En el proceso de valoración de pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustentan su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, con el objeto de garantizar su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

—SENTENCIA DE APELACIÓN—

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve

VISTO Y OIDO: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público (Fiscal superior adjunto mixto de Chota) contra la sentencia del tres de setiembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal Especial de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Nancy Celina Quispe Gonzales de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en perjuicio del Estado; y los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público (fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior de Chota) y la Procuraduría Pública del Ministerio Público, contra la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Especial de la provincia de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Williams Bustamante Gutiérrez de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo Quintanilla Chacón.

I. MATERIA DE GRADO

1.1. Es materia de grado la apelación promovida contra la sentencia del tres de setiembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal Especial de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Nancy Celina Quispe Gonzales (en su condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador



Transitorio de la Provincia de Santa Cruz), de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado.

1.2. Asimismo, es materia de grado la apelación promovida contra la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Especial de la provincia de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Williams Bustamante Gutiérrez (en su condición de fiscal provincial de la Primera Fiscalía Penal de Santa Cruz, quien emitió el Dictamen N.º 07-2010-MPSC-1ºFPP, del primero de junio de dos mil diez, en el cuaderno de semilibertad, derivado del Expediente N.º 2006-0058-06-0613-XP, donde opina por la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad a favor del sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, condenado por el delito de secuestro y otro, a quince años de pena privativa de libertad), de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado.

II. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Previo a señalar los términos de la imputación fiscal, cabe señalar que mediante decreto del doce de octubre de dos mil dieciocho (folio 75), se dispuso acumular los recursos de apelación números 27-2015 y 6-2016, ya que se advirtió que dichos actuados tienen una misma descripción fáctica, conexión procesal subjetiva y estadio procesal (para audiencia de apelación); con el fin de garantizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

2.2. Conforme fluye de la acusación fiscal (folio 01 y siguientes del expediente correspondiente al Recurso de Apelación 07-2016), se sostiene lo siguiente:

- a. Circunstancias precedentes.** Mediante Sentencia N.º 86, del cuatro de julio de dos mil siete, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Provincia de Santa Cruz, condenó a Wilmer Mestanza Rojas a quince años de pena privativa de libertad, como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio



calificado, y contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro.

La Ley 29423 (que derogó el Decreto Legislativo 927-Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo; y modifica la Ley 28760-Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal, y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro), se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el catorce de octubre de dos mil nueve, y estableció:

Artículo 3. Regulación de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional

De acuerdo con el texto expreso de la ley antes referida, solo procedería otorgar a favor de los condenados, por el delito de secuestro, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación y la liberación condicional.

El quince de abril de dos mil diez, Wilmer Mestanza Rojas (condenado por el delito de homicidio calificado y secuestro) solicitó ante el presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pisci, el beneficio penitenciario de semilibertad.

b. Circunstancias concomitantes. Iniciado el trámite del beneficio penitenciario de semilibertad, en el proceso signado con N.º 2006-058-06-06134-X1P, ante el Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz, a cargo de la magistrada Nancy Celina Quispe Gonzales, este órgano jurisdiccional expidió la resolución uno del veinticuatro de mayo de dos mil diez, por el cual remitió los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz, a fin de que se emita el dictamen fiscal correspondiente.

A través del Dictamen Fiscal N.º 07-2010-MPSC-1FPP, del primero de junio de dos mil diez, emitido por el fiscal provincial penal, Williams Bustamante Gutiérrez, se opinó que: "Es procedente que se le conceda el



beneficio penitenciario de semilibertad al sentenciado Wilmer Mestanza Santa Cruz, internado en el penal de Picsi, Chiclayo, por haber sido sentenciado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio calificado, y violación de la libertad personal en su figura de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro”.

El fiscal se limitó a señalar los requisitos que prevé el artículo 49 del Código de Ejecución Penal, los mismos que, a su entender, habrían sido cumplidos por el sentenciado; sin reparar en lo dispuesto por la Ley N.º 29423, en cuyo artículo 3 expresamente señala que en caso de personas condenadas por el delito de secuestro, estas solo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación y la liberación condicional.

Mediante resolución tres, del tres de junio de dos mil diez, el incidente de semilibertad es puesto en el despacho de la jueza Nancy Celina Quispe Gonzales, a fin de que se expida la resolución correspondiente; y por resolución cuatro se señaló fecha para la audiencia de semilibertad, la misma que se llevaría a cabo el once de junio de dos mil diez, en el establecimiento penitenciario de Picsi.

El once de junio de dos mil diez, al mediodía, en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Picsi se desarrolló la audiencia de semilibertad y se dictó la **Resolución N.º 05**, por la jueza Nancy Celina Quispe Gonzales, quien resolvió: “Declarar procedente el beneficio de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, derivado de la sentencia que se le impusiera por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado; y el delito contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro”. Decisión que por Resolución N.º 06, del dieciocho de junio de dos mil diez se declaró consentida.

La Resolución N.º 05 se sustentó en las sentencias del Tribunal Constitucional y en lo previsto por los artículos 48 y 49 del Código de



Ejecución Penal, sin referencia alguna a la Ley 29423 (la que se encontraba vigente al momento de la formalización de la solicitud del beneficio de semilibertad, y que por tratarse de una norma de naturaleza procesal, resultaba de aplicación inmediata). En ese sentido, la citada resolución se dictó en contra del texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley 29423, que no prevé el otorgamiento del beneficio de semilibertad para el caso de condenados por el delito de secuestro.

Del acta de la precitada diligencia (que obra a foja 211), se aprecia que ante la pregunta de la jueza sobre la conformidad de la resolución expedida, el fiscal asintió dicha decisión (manifestó su conformidad), debido a que la concesión judicial del indicado beneficio penitenciario: "Ha sido en su oportunidad aceptada por la representante del Ministerio Público, al cumplir el acusado con todos los requisitos exigidos por el artículo 49 del Código de Ejecución Penal".

c. Circunstancias posteriores. Como consecuencia de haberse emitido la Resolución N.º 05 (que concedió el beneficio penitenciario a Wilmer Mestanza Rojas) se expidió la correspondiente papeleta de excarcelación en la que se establecieron las reglas de conducta a las que se encontraría sometido el sentenciado, con lo que obtuvo el beneficio de semilibertad, no obstante que la Ley 29423 no prevé el mencionado beneficio para los condenados por el delito de secuestro.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El representante del Ministerio Público (fiscal superior adjunto mixto de Chota), al fundamentar su recurso de apelación (folio 272 del Recurso de Nulidad N.º 27-2015), dirigido contra la sentencia del tres de setiembre de dos mil quince, que absolvió a la encausada Nancy Celina Quispe Gonzales, alegó que:



- a. La sentencia recurrida no solo contraviene los principios y valores que fundamentan un estado de derecho sino también el principio de *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) por el cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando no haya sido invocada por las partes.
- b. Por Resolución N.º 05, del once de junio de dos mil diez, se declaró procedente el beneficio de semilibertad a favor del sentenciado Wilmer Mestanza Rojas (condenado por el delito de secuestro), que contravino el texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley 29423 que no amparaba este tipo de beneficios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión.
- c. El argumento de que el delito de prevaricato no se materializó por el hecho de que la encausada Nancy Celina Quispe Gonzales no tuvo conocimiento del mandato legal contenido en el artículo 3, de la Ley 29423, no es correcto (resulta equivocado).
- d. Sostener que la encausada Nancy Celina Quispe Gonzales (en su condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Santa Cruz) no tuvo experiencia en lo penal, no resulta ser un argumento objetivo, pues cuando esta asumió el precitado cargo (el veinticuatro de febrero de dos mil diez) ya contaba con quince años de ejercicio de la profesión de derecho, y por la función que desempeñaba tuvo la obligación de autocapacitarse e intercambiar información con sus pares (otros jueces penales).
- e. Por resolución del diecisiete de enero de dos mil once, la citada encausada, ante un pedido de beneficio de semilibertad invocado por la persona de Leiser Tiro Sánchez Hernández (cosentenciado de Wilmer Mestanza Rojas), declaró improcedente dicho beneficio en aplicación de la vigencia de lo previsto en la Ley 29423, lo que revela que sí tuvo conocimiento del precitado dispositivo legal.
- f. La Ley 29423, que se promulgó el catorce de octubre de dos mil nueve (en el diario oficial *El Peruano*) no era un dispositivo legal novedoso, pues esta no solo modificó el artículo 3 de la Ley 28760 (por el cual ya se regulaban los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión) sino también el Decreto Legislativo N.º 927; por lo que



no es aceptable que se alegue desconocimiento bajo el argumento de que no estaba capacitada en materia penal o no estuvo profesionalmente preparada.

- g.** Entre los años de mil novecientos ochenta y dos mil, el legislador endureció los beneficios a los sentenciados por los delitos de extorsión y secuestro, y el Código de Ejecución Penal no es el único instrumento jurídico que contiene normas aplicables para los beneficios penitenciarios.
- h.** Aun cuando la encausada absuelta haya señalado que desconocía la prohibición del artículo 3, de la Ley 29423; no obstante, el artículo 109 de la Constitución Política del Estado recoge el principio de que "nadie puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley", al prescribir que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*"; por lo que la decisión que la magistrada en cuestión adoptó, contraviene también el texto expreso de nuestra Carta Magna.

3.2. El representante del Ministerio Público (fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Mixta de Chota), al fundamentar su recurso de apelación (folio 307 del Recurso de Nulidad N.º 07-2016), dirigido contra la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, que absolvió al encausado Williams Bustamante Gutiérrez, alegó que:

- a.** Según la tesis fiscal, el comportamiento del encausado por el cual opinó por la procedencia del pedido del beneficio de semilibertad en cuestión, resulta manifiestamente contrario al texto expreso y claro del artículo 3 de la Ley 29423, situación que configura la realización típica del delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal.
- b.** El citado encausado, al momento de los hechos, debió conocer la ley contra cuyo texto emitió su dictamen (teoría del conocimiento del dolo).
- c.** No es posible justificar la ausencia del dolo (con relación a la conducta del encausado Williams Bustamante Rodríguez) bajo el argumento de que el



dictamen se fundamentó en mérito a los artículos 48 al 52 del Código de Ejecución Penal, que a junio de dos mil diez no establecía la prohibición del beneficio de semi libertad para los condenados por el delito de secuestro; si bien los informes evacuados por el Consejo Técnico Penitenciario del INPE y el asesor legal del INPE, recomendaban el otorgamiento del citado beneficio, estos de modo alguno vinculaban al citado encausado para la elaboración de su dictamen.

- d.** Tampoco se puede alegar ausencia del dolo por desconocimiento de la Ley 29423, carencia de internet y por lejanía del despacho fiscal; en tanto el encausado ya contaba con un tiempo prudente en el cargo de fiscal en la provincia de Santa Cruz (aproximadamente tres años antes de la comisión de los hechos materia de proceso).
- e.** La Ley 29423 entró en vigencia el catorce de octubre de dos mil nueve; es decir, casi ocho meses antes de que se emita el dictamen fiscal en cuestión, de lo que se colige que tuvo tiempo suficiente para que conociera del contenido de la precitada norma.
- f.** La prohibición para que a los sentenciados por el delito de secuestro no se le otorgara el beneficio de la semilibertad ya estaba regulada en la Ley 28760 que fuera publicada el quince de junio de dos mil seis.
- g.** En encausado Williams Bustamante Rodríguez sí tenía conocimiento de la norma prohibitiva contenida en el artículo 3 de la Ley 29423, conforme así se infiere de su declaración brindada a nivel preliminar, en la que refiere que para otorgar el beneficio optó por considerar el delito más grave (homicidio calificado).

3.3. La Procuraduría Pública del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de apelación (folio 314 del Recurso de Nulidad N.º 07-2016), promovido contra la sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, que absolvió al encausado Williams Bustamante Gutiérrez, alegó que:

- a.** El monto de la reparación civil ascendente a la suma de 8000,00 soles, a favor del Estado, se encuentra debidamente justificado, pues en



autos no solo se acredita con la responsabilidad del encausado sino la infracción al artículo 1969 del Código Civil: “Aquel que por dolo o culpa causa daño a otra está obligado a indemnizar [...]”.

- b.** La sentencia que se recurre no valoró de manera adecuada los medios de prueba. De autos se verifica que el encausado Williams Bustamante Gutiérrez, en su condición de fiscal, emitió el Dictamen Fiscal N.º 07-2010-MP-SC-01, el primero de junio de dos mil diez (por el cual opinó se declare procedente un pedido de beneficio de semilibertad), cuando ello no correspondía; lo que generó riesgo a la estabilidad del ordenamiento jurídico, así como a la seguridad pública, por cuanto se opinó por la libertad de un sentenciado por los delitos de homicidio calificado y secuestro.
- c.** Cuestiona el razonamiento por el cual el Colegiado Superior llegó a la conclusión de que la conducta del encausado Williams Bustamante Gutiérrez no es dolosa; asimismo, no comparte el argumento de que el delito de prevaricato no se materializó.

legis.pe

IV. CONSIDERANDOS

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

4.1. Teniendo en consideración que el señor fiscal representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación refirió que habría operado la prescripción de la acción penal en el presente caso acumulado, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, este Colegiado considera menester verificar si operaron los plazos previstos para la prescripción de la acción penal bajo los alcances del Código Procesal Penal, a través del cual se introdujo una nueva forma de cómputo de prescripción bajo este modelo procesal. Así, el numeral uno, del artículo 339, del acotado Código Procesal,



señaló que: “La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

4.2. Resulta menester señalar que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En el ámbito penal, extingue la persecución de un delito o la ejecución de una pena. Con relación al primer supuesto, la prescripción es la renuncia del Estado al *ius puniendi*, pues el simple transcurso del tiempo impide que la justicia penal accione o siga accionando contra quien ha intervenido en un delito, lo que deviene en que la imposición de una pena sea innecesaria¹; así, la prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y, a su vez, una garantía que debe respetarse en tanto elimina aquella incertidumbre jurídica de tener un proceso penal cuya duración sea indefinida o que exceda el plazo razonable².

4.3. Frente a dicho contexto el artículo 80, del Código Penal, señala que el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte *in fine*, del artículo 83, del precitado cuerpo de normas, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario de prescripción.

4.4. En el caso que nos convoca, al término de la etapa preliminar, el representante del Ministerio Público, en virtud a la actividad probatoria realizada, formuló acusación directa (folio 01 y siguientes del Recurso de Apelación 07-2016) en mérito a lo previsto por el numeral 4, del artículo 336, del Código Procesal Penal; así, delimitó que los hechos se suscitaron el primero y once de

¹ Jescheck, Hans-Heinrich sostiene que la prescripción encuentra su fundamento material en la desaparición de la necesidad de la pena, a pesar de la permanencia de la pena del hecho; que solo así se explica la graduación de los plazos prescriptivos en función de la gravedad del tipo realizado. Hans-Heinrich, Jescheck. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Quinta edición. España: Editorial Comares, 2002, p. 983.

² Al respecto, el profesor Daniel R. Pastor, señala que: “[...] en tanto el Estado asuma esa exigencia del orden jurídico internacional e interno es necesario establecer un plazo que sirva al propósito de dar garantía efectiva a ese derecho. En efecto, aun ante la ausencia de una legislación procesal secundaria plenamente respetuosa del principio del estado de derecho y que, como tal, contemple un plazo legal máximo de duración del proceso penal como reglamentación del derecho fundamental del imputado a que su causa judicial sea terminada dentro de un plazo razonable, es necesario establecer dicho plazo de un modo seguro y preciso, que lo coloque fuera del alcance de toda manipulación, decisionismo o arbitrariedad judicial”. Daniel R. Pastor. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Primera edición. Buenos Aires: Editorial Adhoc, 2002, p. 473. También se sostiene que el transcurso del tiempo es un dato de la realidad que tiene efecto normativo; así, un proceso llevado a cabo en un plazo irrazonable resulta ajeno a un estado social y democrático de derecho. Eduardo Alcócer Povis. “Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal”. Recuperado de http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/articulo_prescripcion-10-final-2014.pdf.



junio de dos mil diez (en la que emitió opinión fiscal favorable para el beneficio solicitado y expidió la Resolución N.º 05, del once de junio de dos mil diez, que declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, derivado de la sentencia que se le impusiera por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado; y el delito contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro); del mismo modo, estableció que el ilícito penal se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal y corresponde al delito de prevaricato, el mismo que sanciona al agente con una pena no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad, que resulta ser el extremo máximo de la pena conminada.

4.5. El Acuerdo Plenario N.º 06-2010 refiere en su fundamento jurídico sexto que: “La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios [...]. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo procesal penal”. Y en su fundamento jurídico octavo señala que: “En el presente caso, el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal”.

4.6. En el fundamento jurídico duodécimo del precitado Acuerdo Plenario se señala que:

Conforme con lo expuesto el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: **i)** Individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlos. **ii)** Satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con su correspondiente tipificación. **iii)** Establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio. **iv)** Determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil. **v)** ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

4.7. En esta línea de análisis, la Sentencia de Casación recaída en el Recurso de Casación N.º 66-2018-Cusco, del quince de octubre de dos mil dieciocho, al analizar la cuestión de que si la acusación directa suspendería el plazo de la prescripción, advirtió en su considerando vigesimooctavo, que:



[...] si bien importa una leve afectación a los derechos del acusado, resulta significativamente menor en comparación con el agravio que se produciría en caso de no fijarlo así; y dado que en la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema se han señalado las bases que llevan a asumir dicha posición propuesta como lógica y coherente, la decisión final a favor de ello resulta conducente, racional y como corolario a la línea desarrollada hasta la actualidad.

En tal sentido, concluye que:

[...] la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, **resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa** (considerando vigesimonoveno).

4.8. En atención a lo expuesto, este Colegiado, en igual línea de interpretación, considera que, en el caso de autos, opera la suspensión del plazo de prescripción en mérito a que el representante del Ministerio Público, a través del requerimiento de acusación fiscal, del dieciséis de diciembre de dos mil trece (folio 01 y siguientes del Recurso de Apelación 07-2016), formuló acusación directa; por lo que este Colegiado considera que al verificar los actuados con relación al plazo prescripción de la acción (teniendo en consideración al máximo de la pena conminada para el delito en cuestión, prevaricato), que es de siete años y seis meses, el término de la suspensión del plazo prescriptorio y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, a la fecha, no han transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción de la acción penal.

CONSIDERACIONES PREVIAS

4.9. Conforme con el numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú se tiene como principio y derecho de la función jurisdiccional a la pluralidad de instancias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido en innumerables decisiones que esta garantía se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza



(sentencias números 3261-2005-PA, 5108-2008-PA, 5415-2008-PA y 0607-2009-PA, entre otras).

4.10. En ese sentido, el Código Procesal Penal contempla en su título tercero, de la sección cuarta, del libro cuarto, el recurso de apelación de sentencias.

Así, se tiene que el numeral dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Adjetivo, antes referido, precisó que:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.11. Asimismo, cabe señalar que conforme lo ha desarrollado la Sentencia de Casación N.º 1184-2017-Santa, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (considerando tercero), este Colegiado llevará a cabo un control de la legalidad a efectos que observar uno de los derechos que integra el contenido constitucionalmente garantizado de tutela jurisdiccional (artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado; obtener una sentencia fundada en derecho) con la finalidad de obtener una resolución definitiva, razonada y razonable irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto. Una aplicación de la legalidad, que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en derecho.

4.12. Por tanto, en este punto corresponde emitir pronunciamiento como órgano jurisdiccional de segunda instancia respecto a los agravios expresados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Ministerio Público, conforme se registra en sus recursos de apelación, con arreglo a lo previsto por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

CON RELACIÓN A LA ENCAUSADA NANCY CELINA QUISPE GONZALES

4.13. Cuando se analiza un determinado caso y a efectos de emitir un debido pronunciamiento, es preciso que el juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal o no del encausado, la cual solo puede ser generada



por una actuación probatoria suficiente y adecuada; esto es, debe estar precedida por el acopio de prueba pertinente, conducente y útil para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su no responsabilidad en los hechos imputados.

4.14. En el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan; si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho que según lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Guiliana Flor de María Llamuja Hilares), importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.15. De la revisión y análisis de los presentes actuados se advierte que en la Carpeta Fiscal (caso N.º 1705046003-2012-207-0, Tomo II; foja 206), se registra la Resolución N.º 05, del once de junio de dos mil diez, expedida por la magistrada Nancy Celina Quispe Gonzales del Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Establecimiento Penitenciario de Pisci (Chiclayo), por el cual resolvió:

Declarar procedente el beneficio de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, derivado de la sentencia que se le impusiera por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado, y en delito contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro.

4.16. En el considerando segundo de la precitada resolución señaló que: “El beneficio de la semilibertad, en su modalidad ordinaria, permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos del trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con



mandato de detención, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Ejecución Penal". En el considerando quinto y décimo, refirió que:

[...] el numeral 3, del artículo 49, del Código de Ejecución Penal, establece que el respectivo debe contar, entre otros documentos o requisitos formales, con el certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención [...]. Se ha podido establecer que la solicitud de semilibertad del recurrente efectivamente reúne los requisitos exigidos en los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal, como es haber cumplido con la tercera parte de la condena impuesta, no tener proceso pendiente con mandato de detención, conforme se desprende de las instrumentales de folios 77 y 188.

4.17. Del mismo modo, el considerando decimocuarto dejó constancia de quienes participaron en la respectiva audiencia y de la opinión fiscal correspondiente en el siguiente sentido:

[...] se debe indicar que, en la audiencia efectuada en la fecha, con la presencia del solicitante Wilmer Mendoza Rojas, asistido con su abogado defensor, el representante del Ministerio Público y el juez especializado penal, se dio lectura a las piezas más importantes del expediente de semilibertad, y se fundamentó oralmente las razones de la petición del beneficio por el abogado defensor **y el sentido de la opinión emitida por el representante del Ministerio Público.**

4.18. En este orden de ideas, cabe señalar que al tiempo en que se emitió la resolución que declaró procedente el beneficio de semilibertad, a favor del encausado Wilmer Mestanza Rojas, estaba vigente la Ley 29423³ (que derogó el Decreto Legislativo N.º 927-Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo; y modifica la Ley 28760-Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal; y el

³ Artículo 3. Regulación de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional.

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación

a) El interno por el delito de secuestro y/o extorsión redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración penitenciaria. La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo.

b) La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.

c) La redención de la pena por el trabajo o la educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.

2. Liberación condicional

Los condenados a pena temporal por delito de secuestro y/o extorsión podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tengan proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 638; o, en su caso, en los artículos 288, inciso 4, y 289 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, la fianza se regulará además conforme con lo dispuesto en el Código Civil, y deberá ser otorgada por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación.



artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro), la que se publicó el catorce de octubre de dos mil nueve, en el diario oficial *El Peruano*; su artículo tres estableció lo siguiente:

Artículo 3. Regulación de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional [...]

4.19. Cabe señalar que de acuerdo con el texto expreso de la precita ley, solo procedía otorgar beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación y la libertad condicional a favor de los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión.

4.20. El precitado dispositivo legal (Ley 29423, que se promulgó el catorce de octubre de dos mil nueve en el diario oficial *El Peruano*), no era un dispositivo legal novedoso, pues no solo modificó el artículo 3 de la Ley 28760 (por el cual ya se regulaban los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión) sino también derogó el Decreto Legislativo N.º 927 (Decreto Legislativo que regulaba la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo).

4.21. Nuestra carta Magna, en su artículo 45, prescribe que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". El artículo 109 recoge el principio de que nadie puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley al prescribir que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*".

4.22. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N.º 017-93-JUS), artículo 1 prescribe que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos, con sujeción a la Constitución y las leyes [...]"; el artículo 3, dispone que: "La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y el pleno respeto de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia". Por último, el artículo 6 (principios procesales en la



Administración de Justicia), señala que: "Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, **dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable**".

4.23. El artículo VII, del Título Preliminar, del Código Civil (principio de *Iura Novit Curia*), prescribe que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

4.24. Bajo este contexto normativo, este Colegiado advierte que los fundamentos por los cuales el Tribunal Superior absolvió a la encausada Nancy Celina Quispe Gonzales (en su condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Santa Cruz) de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), por el cual se consideró, fundamentalmente, de que al tiempo que la citada encausada emitió la resolución por la cual declaró procedente el pedido de beneficio penitenciario no tuvo conocimiento del mandato legal contenido en el artículo 3 de la Ley 29423, y que no tenía experiencia en materia penal son argumentos que contienen un razonamiento, un carácter — eminentemente subjetivo—, que no se condice con el caudal probatorio que se aparece en autos, y a los deberes funcionales que todo magistrado le debe a la sociedad; en observancia de los preceptos legales establecidos no solo en nuestra Constitución Política del Estado sino también en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.25. Tal es así que la función jurisdiccional prevista en el artículo 138 de nuestra Carta Magna establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a sus leyes; el inciso 5, del artículo 139, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, **con mención expresa de la ley aplicable** y de los fundamentos de hecho en que se sustenta".



4.26. Se aprecia que la sentencia del tres de setiembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal Especial de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por la cual se absolvió a Nancy Celina Quispe Gonzales (en su condición de jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Santa Cruz), no solo incurrió en apreciaciones subjetivas sino que, además, no observó (apreció) el deber funcional que el magistrado le debe a la sociedad, la que deberá ser considerada e invocada en su oportunidad.

4.27. Acorde con lo expuesto, este Colegiado considera que se deben estimar los agravios invocados por el representante del Ministerio Público; en tal sentido, la sentencia emitida por el Colegiado Superior contiene una indebida motivación que acarrea se le declare nula, por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento.

CON RELACIÓN AL ENCAUSADO WILLIAMS BUSTAMANTE GUTIÉRREZ

4.28. Del análisis de los presentes actuados, con relación a este extremo, se advierte que obra el pedido de beneficio penitenciario de semilibertad del doce de abril de dos mil doce (foja 06, del cuaderno que se apareja al Recurso de Apelación N.º 7-2016), presentado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas; se registra también el Informe N.º 115-2010-INPE-17-125-CTP, del diecisiete de mayo de dos mil diez, en el cual se opina de que el interno Wilmer Mestanza Rojas está apto para acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad (folio 20); asimismo, se aprecia el Informe Legal N.º 115-2010-INPE-DRN-EPCH-AL-JM, del catorce de mayo de dos mil diez, por cual opina que se declare procedente el pedido de beneficio penitenciario de semilibertad en cuestión (folio 22).

4.29. Por su parte, el encausado Williams Bustamante Gutiérrez, en su condición de fiscal provincial de la Primera Fiscalía Penal de Santa Cruz, emitió el Dictamen N.º 07-2010-MPSC-1ºFPP, del primero de junio de dos mil diez (que obra a fojas 60 y 61 de la carpeta fiscal que se apareja al Recurso de Apelación N.º 27-2015), por el cual opina por la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad a favor del sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, condenado por



el delito de homicidio calificado y secuestro a quince años de pena privativa de libertad; por Resolución N.º 05, del once de junio de dos mil diez, expedida por la magistrada Nancy Celina Quispe Gonzales del Juzgado Penal Liquidador de Santa Cruz, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Establecimiento Penitenciario de Picsi (Chiclayo), resolvió:

Declarar procedente el beneficio de semilibertad solicitado por el sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, derivado de la sentencia que se le impusiera por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado y en delito contra la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Lucio Guerrero Montenegro.

4.30. Del mismo modo, al tiempo que se emitió el precitado dictamen por el cual se opinó por la procedencia del beneficio (en cuestión), a favor del encausado Wilmer Mestanza Rojas, estaba vigente la Ley N.º 29423⁴ (que derogó el Decreto Legislativo N.º 927-Decreto Legislativo que regula la Ejecución Penal en materia de delitos de terrorismo; y modifica la Ley 28760-Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal; y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro), la que se publicó el catorce de octubre de dos mil nueve, en el diario oficial *El Peruano*; su artículo tres estableció lo siguiente:

Artículo 3. Regulación de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

⁴ Artículo 3. Regulación de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional.

1. Redención de la pena por el trabajo o la educación

a) El interno por el delito de secuestro y/o extorsión redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración penitenciaria. La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo.

b) La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.

c) La redención de la pena por el trabajo o la educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.

2. Liberación condicional

Los condenados a pena temporal por delito de secuestro y/o extorsión podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tengan proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 638; o, en su caso, en los artículos 288, inciso 4, y 289 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957. Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos, la fianza se regulará además conforme con lo dispuesto en el Código Civil y deberá ser otorgada por el fiador que sea propietario de bienes debidamente registrados y suficientes para cubrir la obligación.



1. Redención de la pena por el trabajo o la educación.
2. Liberación condicional

4.31. Conforme con el texto expreso de la precita ley, como ya se ha expuesto, solo procedía otorgar beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación y la libertad condicional a favor de los condenados por delitos de secuestro y/o extorsión; conforme se advierte en la sistematización de nuestro ordenamiento jurídico en materia de beneficios penitenciarios. Cabe señalar que citado precepto legal no contenía una regulación novedosa, pues esta no solo modificó el artículo 3 de la Ley 28760 (por el cual ya se regulaban los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión), sino también derogó el Decreto Legislativo N.º 927 (Decreto Legislativo que regulaba la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo).

4.32. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 45 prescribe que: “El poder del Estado emana del pueblo. **Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**”; el artículo 109, recoge el principio de que nadie puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley al prescribir que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*”.

4.33. El artículo 159 de nuestra Carga Magna señala que son atribuciones del Ministerio Público, entre otros, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla (numerales 2 y 6).

4.34. A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 1, prescribe que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y **los intereses públicos**, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales **y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación.**



El artículo 3 (atribuciones de los miembros del Ministerio Público), señala que: “Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el fiscal de la nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y **actuarán las pruebas que admiten la legislación administrativa y judicial.**”

4.35. El artículo VII, del Título Preliminar, del Código Civil (principio de *iura novit curia*), prescribe que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

4.36. Bajo este contexto normativo, este Colegiado advierte que los fundamentos por los cuales el Tribunal Superior absolvió al encausado Williams Bustamante Gutiérrez (en su condición de fiscal provincial de la Primera Fiscalía Penal de Santa Cruz, quien emitió el Dictamen N.º 07-2010-MPSC-1ºFPP del primero de junio de dos mil diez, en el cuaderno de semilibertad, derivado del Expediente N.º 2006-0058-06-0613-XP, por el cual opinó acerca de la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad a favor del sentenciado Wilmer Mestanza Rojas, condenado por el delito de secuestro y otro a quince años de pena privativa de libertad) de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal). Consideraron, fundamentalmente, que el comportamiento del encausado no fue doloso y el dictamen fiscal que emitió se sustentó jurídicamente en los artículos 48 al 52 del Código de Ejecución Penal, que a junio de dos mil diez ninguno de ellos establecía que el beneficio de semiibertad: “[...] estaba vedado para los condenados por el delito de secuestro”. Acota dicho Tribunal que es razonable que el encausado: “[...] no haya podido conocer el texto del artículo 3 de la Ley N.º 29423”; a su vez, coligió que: “No existe ninguna evidencia o prueba que demuestre o al menos permita inferir que el acusado Williams Bustamante Gutiérrez ha conocido efectivamente la vigencia de la Ley 29423 al tiempo en que se emitió el dictamen fiscal de opinión favorable de beneficio penitenciario de semilibertad a favor del interno Wilmer Mestanza Rojas”; no obstante, a consideración de este Colegiado, dichas inferencias, esencialmente, adolecen de una debida motivación, pues la sola afirmación de que el comportamiento del encausado, al emitir el dictamen fiscal, estuvo debidamente fundamentada, carece de un análisis de interpretación sistemática de los dispositivos legales en materia de beneficios penitenciarios, que no solo están regulados en el Código de Ejecución Penal sino también en otros preceptos como es la Ley



29423, que en el momento de los hechos disponía que para los condenados por los delitos de secuestro y/o extorsión solo procedía la redención de la pena por el trabajo o la educación y la liberación condicional; así tampoco se tuvo en consideración el deber funcional fiscal en observancia de los preceptos legales establecidos no solo consagrados en nuestra Constitución Política del Estado sino también en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

4.37. Se aprecia, además, que la sentencia recurrida contiene apreciaciones subjetivas como cuando se hace alusión a las condiciones de trabajo, a que no se contaba con el diario oficial *El Peruano* ni con internet y el hecho de que no se habría brindado alguna capacitación sobre la vigencia de la nueva normatividad en materia de semilibertad, que también transgreden la debida motivación.

4.38. En consideración con lo expuesto, este Colegiado considera estimar los agravios invocados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Ministerio Público; en tal sentido, se advierte que la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la provincia de Chota contiene una indebida motivación que acarrea se le declare nula, por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INFUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal propuesta por el representante del Ministerio Público; debiéndose continuar la causa según su estado.

II. NULAS: **a)** La sentencia del tres de setiembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal Especial de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Nancy Celina Quispe Gonzales de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en perjuicio del Estado; **b)** La sentencia del tres de mayo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Especial de la provincia de Chota, de la Corte



Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a Williams Bustamante Gutiérrez de la acusación fiscal por el delito de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal), en perjuicio del Estado; en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio por otra sala penal especial.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por autorización a un evento oficial de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/jdr

legis.pe